

Núm. 5461 26 de julio de 1996
Fecha in de 1996 2:25 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos

CERTIFICACION

Por: *Luis L. Puellos*
Secretaria de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

YO, OVIDIO RUIZ FONTANET, mayor de edad, casado, Abogado y Subsecretario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO: Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 96-16, adoptada por la Junta de Gobierno en su reunión ordinaria celebrada el 24 de julio de 1996.

RESOLUCION 96-16

- POR CUANTO:** El 8 de febrero de 1996, entró en vigor la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones con el objetivo principal de abrir el mercado de telecomunicaciones a total competencia.
- POR CUANTO:** La Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, le requiere a la compañía de Servicio Telefónico Local ("Local Exchange Carrier" - PRTC) negociar arreglos razonables con compañías autorizadas que deseen ofrecer servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico.
- POR CUANTO:** Dicha Ley de Telecomunicaciones anula las disposiciones de cualquier ley o reglamentación local, que tenga el efecto de impedir la competencia o que permita un ambiente de franquicia exclusiva en el servicio local como lo ha sido el Servicio de Larga Distancia Intraisla.
- POR CUANTO:** El presente proyecto tiene el propósito de incluir una nueva sección en el Reglamento Tarifario de la ATPR, para ofrecer el Servicio de Acceso Conmutado Intraisla a otras compañías que interesen usar la Red Telefónica Pública para originar y terminar las llamadas de sus clientes.
- POR CUANTO:** Dicho servicio de Acceso Conmutado generará nuevos ingresos a la PRTC.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1986, requiere la celebración de Vistas Públicas, cuando se afecta un servicio básico y esencial.
- POR CUANTO:** La enmienda propuesta no requiere ser sometida al procedimiento de Vistas Públicas ya que no aplica a servicios básicos ni esenciales.
- POR CUANTO:** La Junta de Gobierno de la ATPR, en su reunión ordinaria del 24 de julio de 1996, tuvo ante sí la propuesta de enmiendas al Reglamento Tarifario de la ATPR con el propósito de permitir a otras compañías autorizadas a ofrecer servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico a entrar a competir en el servicio de Larga Distancia Intraisla.
- POR TANTO:** RESUELVA, aprobar el proyecto que incorpora la Sección K-2 al Reglamento Tarifario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, según propuesto en esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día 24 de julio de 1996.

Luis L. Puellos
Subsecretario

CERTIFICACION

5461

YO, OVIDIO RUIZ FONTANET, mayor de edad, casado, Abogado y Subsecretario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO: Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 96-17, adoptada por la Junta de Gobierno en su reunión ordinaria celebrada el 24 de julio de 1996.

RESOLUCION 96-17

- POR CUANTO:** El 8 de febrero de 1996 entró en vigor la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones con el objetivo principal de eliminar las barreras competitivas en las telecomunicaciones, en especial en los mercados locales, tradicionalmente servidos por los Monopolios Naturales.
- POR CUANTO:** La P.R.T.C. enfrenta una competencia agresiva en el área de servicios reglamentados, es necesario que disponga de cierta flexibilidad para enmendar sus tarifas y así poder competir efectivamente, y en igualdad de condiciones que otros proveedores en el mercado de telecomunicaciones de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** Ha sido necesario reestructurar la compañía en tres áreas para competir en el mercado de las telecomunicaciones.
- POR CUANTO:** Es necesario que el área de Servicios al Cliente tenga la flexibilidad necesaria para servir y retener sus clientes.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1994, según enmendada, la cual creó la Autoridad de Teléfonos de P.R. dispone en su Artículo cuatro (4): " El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración general de la Autoridad y ejercerá supervisión sobre todos los funcionarios, empleados y agentes de la misma. Además ejercerá todos aquellos poderes y deberes que la Junta de Gobierno le asigne."
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, según enmendada, dispone en su Artículo 7, Inciso "b" que entre los poderes que gozará la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico está el de "adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y sus negocios, para prescribir reglas, reglamentos y normas en conexión con el cumplimiento de sus funciones y deberes."
- POR CUANTO:** En el Artículo 7, Inciso "M" de la referida Ley se dispone el que dicha Autoridad tiene el poder de "determinar, fijar, imponer, cargar, alterar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para las facilidades de comunicación o por servicios prestados por la misma o por cualquier equipo vendido o arrendado por la misma en relación con las facilidades de comunicación..."
- POR CUANTO:** Dicha Ley en su Artículo 7, Inciso "N" dispone, además, que dicha Autoridad tiene el poder de "nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario y aquellos otros funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Junta de Gobierno determinare."

POR CUANTO: El 24 de julio de 1996, en reunión ordinaria, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos tuvo ante sí una recomendación de la PRTC para que la Junta delegue en el Director Ejecutivo de la ATPR el poder de aprobar enmiendas a las tarifas y cargos aplicables a servicios que no constituyen servicios básicos ni esenciales provistos por PRTC, sujeto a que los cambios aprobados por el Director Ejecutivo sean subsiguientemente ratificados por la Junta de Gobierno de la ATPR.

POR CUANTO: Las enmiendas y recomendaciones propuestas no requieren la celebración de Vistas Públicas, según se dispone en la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la revisión y modificación de Tarifas", por cuanto no representan cambios a Servicios Básicos y Esenciales.

POR TANTO: RESUELVASE, como por la presente se resuelve, aprobar la recomendación de la Puerto Rico Telephone Company en la reunión ordinaria del 24 de julio de 1996 de delegar en el Director Ejecutivo de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, el poder de determinar, fijar, imponer, cargar, y alterar cargos y precios aplicables a servicios que no constituyen Servicios Básicos ni Esenciales.

RESUELVASE, además, que los precios o cargos fijados por la Organización de Servicio al Cliente y por la Organización de Ventas y Administración de la Red serán aprobados por el Presidente de PRTC, y subsiguientemente deberán ser refrendados por el Director Ejecutivo de la ATPR y deberán ser ratificados por la Junta de Gobierno de la ATPR.

RESUELVASE, además, que las enmiendas correspondientes al Reglamento Tarifario sean radicadas ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día 24 de julio de 1996.


Subsecretario

5461

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO

ORIGINAL - A.T. de P.R. - Pág. Núm. K-2-1
Cancela NINGUNA - A.T. de P.R. - Pág. Núm. K-2-1

SERVICIO DE ACCESO CONMUTADO INTRAISLA

BASE LEGAL

Esta sección se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, Artículo 7, incisos (b) y (m).

I. General

El Servicio de Acceso Conmutado Intraisla (SACI) está disponible a Compañías Proveedoras de Larga Distancia (CPLD), para su uso en la prestación del servicio de Larga Distancia Intraisla (LDI) a sus clientes. Este, provee canales de comunicación de dos (2) puntos entre los predios designados de la CPLD y los predios del cliente. Permite la utilización de facilidades de conmutación, transmisión y distribución local provistas por la Compañía. El SACI provee la capacidad para originar y terminar llamadas entre el local de un cliente y los predios designados por la CPLD. Sujeto a lo indicado en la parte II siguiente, el SACI es provisto de acuerdo con los cargos, términos y condiciones de la Tarifa "PRTC F.C.C. No. 1" aplicable al Servicio de Acceso Conmutado Interestatal. Para facilitar la referencia de terminología entre esta Sección y la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1", ciertos elementos del servicio pueden aparecer expresados en o con su equivalente en inglés.

(N)

SERVICIO DE ACCESO CONMUTADO INTRAISLA

II. Referencia a Otras Tarifas

Cualquier referencia hecha en ésta Sección a otra tarifa de la Compañía, se circunscribe a la tarifa en vigor, a la fecha de efectividad de esta Sección, con sus enmiendas y adiciones sucesivas. Toda referencia a otra tarifa será aplicable en la medida en que el material al cual se hace la misma, se ajuste a las características del servicio objeto de esta Sección. Las disposiciones de otra tarifa adoptadas por referencia podrán aplicar total o parcialmente según ello se desprenda de sus propios textos.

III. Reglamentación General

- A. Se adoptan por referencia las reglas generales términos y definiciones del servicio de Acceso Conmutado incluidas en las Secciones dos (2) y seis (6) de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1".
- B. La compañía será responsable solamente por la instalación, operación y mantenimiento del servicio provisto bajo esta Sección.
- C. El servicio es provisto veinticuatro (24) horas diarias, los siete (7) días de la semana, excepto según se indique en otras partes de esta tarifa.
- D. La Compañía no garantiza que sus servicios y facilidades cumplirán con estándares más allá de los especificados en sus tarifas y utilizados en el curso normal de su operaciones.

(N)

SERVICIO DE ACCESO CONMUTADO INTRAISLA

IV. Descripción y Provisión del SACI

A. Descripción

El SACI es ofrecido a las CPDLs para el manejo de llamadas de discado directo a distancia (DDD) en dos (2) direcciones, dentro de Puerto Rico. El mismo es provisto con conexiones directas de transporte de llamadas y/o a través de los equipos "tandem" de la compañía, y es accesado mediante la utilización del código de acceso uniforme 10-XXX ó 101-XXXX. El SACI es conectado al sistema de conmutación de la compañía mediante la utilización de troncales ("Trunk Side Connection"). Las especificaciones relacionadas con los parámetros de transmisión aparecen en la sección 15.1.2 de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1". (N)

B. Provisión

El SACI es ofrecido en cantidades de troncales. La CPLD al solicitar el servicio de SACI, deberá especificar el número de troncales deseadas entre sus predios y el equipo conmutador de la compañía y cantidad de troncales a ser utilizadas o convertidas a capacidad de señalización siete (SS7). Otra información puede ser necesaria para la provisión del SACI, la cual deberá especificarse de acuerdo con los procedimientos de solicitud y orden para servicio de acceso.

SERVICIO DE ACCESO CONMUTADO INTRAISLA

V. Solicitud y Orden de Servicio

El SACI es solicitado bajo las disposiciones establecidas en el proceso de orden de servicio para servicios de acceso conmutado que aparecen en la Sección 5 de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1". Dicha sección también incluye reglamentación concerniente a servicios misceláneos que pueden estar asociados al SACI como por ejemplo, cambios de fecha de servicio, cancelaciones y otros.

VI. Elementos Tarifarios

(N)

A. Hay cuatro (4) categorías de cargos o elementos tarifarios que aplican al SACI:

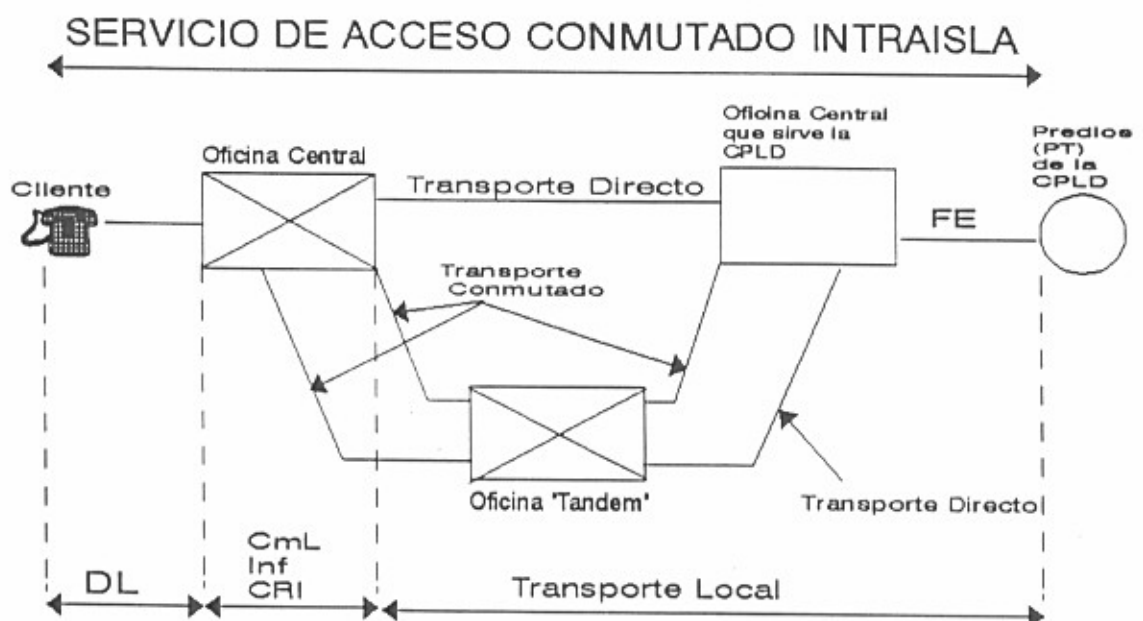
1. Distribución Local ("Carrier Common Line")
2. Oficina Central ("End Office")
3. Opciones Adicionales ("Chargeable Optional Features")
4. Transporte Local ("Local Transport")

SERVICIO DE ACCESO CONMUTADO INTRAISLA

VI. Elementos Tarifarios

A. Hay cuatro (4) categorías de cargos . . . (Cont.)

El siguiente diagrama describe en forma genérica los componentes del SACI y la manera en que los mismos son combinados para proveer el servicio de acceso para trafico DDD en dos (2) direcciones intraisla:



- DL - Distribución Local ("Carrier Common Line")
- CmL - Conmutación Local ("Local Switching")
- Inf - Información ("Information Surcharge")
- CRI - Cargo Residual de Interconexión ("Residual Interconnection Charge")
- FE - Facilidad de Entrada ("Entrance Facility")

Transporte Directo ("Direct Trunked Transport")

- Facilidad de Transporte Directo ("Direct Trunked Facility")
- Terminación de Transporte Directo ("Direct Trunked Termination")

Transporte Conmutado ("Tandem Switched Transport")

- Facilidad de Transporte Conmutado ("Tandem Switched Facility")
- Terminación de Transporte Conmutado ("Tandem Switched Termination")
- Conmutación en "Tandem" ("Tandem Switching")

SERVICIO DE ACCESO CONMUTADO INTRAISLA

VI. Elementos Tarifarios (Cont.)

A. Hay cuatro (4) categorías de cargos . . . (Cont.)

Todos los elementos y sub-elementos antes mencionados exceptuando el de Distribución Local, se describen en la Sección 6.1.3 de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1".

Distribución Local ("Carrier Common Line")

El elemento tarifario de Distribución Local establece los cargos relacionados con la utilización de las líneas provistas por la compañía a sus clientes, por parte de la CPLD para accesar tales clientes en la prestación del servicio de llamadas de larga distancia intraisla. El cargo por Distribución Local aplica por minuto de uso tanto en llamadas de salida ("originating") como de entrada ("terminating"), según se establece en el apartado VII más adelante.

(N)

VII. Tarifas y Cargos

	<u>Tarifa</u>	<u>Referencia</u>
A. Distribución Local ("Carrier Common Line")		
- Por Minuto de Uso		
- Originando	\$0.026554	N/A
- Terminando	Conforme a la Sección 17 de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1"	Pág. 17-1

ORIGINAL - A.T. de P.R. - Pág. Núm. K-2-7

Cancela NINGUNA - A.T. de P.R. - Pág. Núm. K-2-7

SERVICIO DE ACCESO CONMUTADO INTRAISLA

VIII Tarifas y Cargos

	<u>Tarifa</u>	<u>Referencia</u>	
B. Oficina Central ("End Office")			
- Por Minuto de Uso en ambas direcciones*	Conforme a la Sección 17 de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1"	Págs. 17-11 y 17-12	
C. Opciones Adicionales ("Chargeable Optional Features")	Conforme a la Sección 17 de la Tarifa "PRTC F.C.C. No. 1"	Págs. 17-10 y 17-14	(N)
D. Transporte Local ("Local Transport")			
- Por minuto de uso en ambas direc- ciones o cargos fijos según apliquen.	Conforme a la Sección 17 de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1"	Págs. 17-6 a 17-10	
E. Otros servicios y cualquier otro cargo no especi- ficado en esta Sección, asocia- dos al SACI	Conforme a la Sección 17 de la tarifa "PRTC F.C.C. No. 1"	N/A	

* El cargo por Información ("Information Surcharge") aplica por cada cien (100) minutos de uso.